

EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO

The Crime of Perjury

Muñoz Arango, Campo Elías.
Universidad de Panamá. Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas, Panamá.
campo.munoz@up.ac.pa
ORCID: 0000-0003-2979-5153

Resumen

En este ensayo exponemos el delito de Falso testimonio, considerándolo como un hecho que atenta contra la Administración de Justicia, dado que la falta veracidad de los hechos por parte del testigo, interprete, traductor o perito, en presencia de autoridad competente trae consecuencias en la percepción de los hechos por parte de quienes tienen el deber de impartir justicia, en concreto en la valoración de la prueba y la consecuente culpabilidad o no del sujeto. De manera tal, que se hace imprescindible conocer y valorar el delito de falso testimonio que tiene baja incidencia delictiva en Panamá, su situación actual legislativa, y con ello determinar que además del castigo, para estos hechos, es necesario prevenir este tipo de actuaciones que rayan contra la moral y las buenas costumbre.

Palabras claves: verdad, justicia, prueba, daño, autoridad competente.

Abstract

This essay examines the crime of Perjury, viewing it as an offense against the administration of justice. A lack of truthfulness regarding the facts—whether on the part of a witness, interpreter, translator, or expert—when presented before a competent authority, distorts the perception of events held by those charged with dispensing justice; specifically, it affects the evaluation of evidence and the subsequent determination of the subject's guilt or innocence. Consequently, it is essential to understand and assess the crime of false testimony—which has a low incidence rate in Panama—and its current legislative status. This analysis leads to the conclusion that, beyond merely punishing such acts, it is necessary to prevent conduct that violates morality and accepted social standards.

Keywords: truth, justice, evidence, harm, competent authority.

Sumario: 1. Introducción y bien jurídico protegido. 2. El delito de falso testimonio. Tipo básico 3.Diferencias con otros delitos 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El Capítulo II del Título XII Delitos contra la Administración de Justicia castiga el Falso testimonio, y a través de la incriminación de esta figura delictiva se persigue el interés del Estado en garantizar el normal funcionamiento de la actividad judicial que se ve perturbada por la falta de veracidad y autenticidad del testimonio ante la autoridad judicial (Mendoza Tronconis,1975).

No se trata de un delito nuevo, ya que nuestro primer texto legal, el Código Penal de 1916 (arts. 319-325), lo castigaba, en el Capítulo VI, Ocultación fraudulenta de bienes o de industria, falso testimonio,del Título VI, Falsedades, castigaba el Falso testimonio, seguido del Código Penal de 1922, que lo ubicaba, en el Capítulo II, del Título Séptimo, de los Delitos contra la Administración de Justicia, (arts.188-194).

En cuanto al propósito del castigo del delito de falso testimonio es tutelar el régimen probatorio en general y su función en el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional, en la medida en que debe existir una correcta expresión de lo declarado por el agente dentro del proceso (Pabón Parra,1998) Por tanto, las conductas relativas al Falso testimonio tienen como elemento común el bien jurídico protegido: la pureza de la fase probatoria del proceso judicial (Muñoz Conde,2023),como parte de otro más genérico como es el interés del Estado en el correcto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia (Romeo Casabona,2022).

En consecuencia, se castiga la falta al deber de veracidad, el cual implica un incumplimiento a los deberes de lealtad que se les exige tanto a los particulares y profesionales que con su comportamiento impiden la efectividad y el buen funcionamiento del sistema institucional de la Administración de Justicia en el desarrollo de los procesos judiciales (Mestre Delgado,2019).

Así pues, en el falso testimonio, cuando el testigo, perito o intérprete miente intencionadamente , su actuación es dolosa, de mentir o faltar a la verdad, porque no constituye una mera equivocación (Núñez Mejías, 2025), y por tanto lo que se le reprocha al agente es “faltar a la verdad”, porque la “inveracidad ha de afectar sustancialmente la resolución del procedimiento, no teniendo valor falta a la verdad cuando sea intrascendente”(Serrano Gómez, 2017,p.733).

Se provoca una lesión jurídica, que se manifiesta en el daño a la administración de justicia, una ofensa en el derecho de administrar, y se concreta aún cuando el testigo no haya obtenido el fin que perseguía, pues la sociedad es atacada en su derecho de administrar justicia (Levene,1962), no siendo necesario que provoque perjuicio al particular o daño efectivo, basta con la simple posibilidad, de que ese testimonio influya en la causa.

Cabe destacar, que el falso testimonio en nuestro país, se establece como un delito que atenta contra el proceso judicial, hay un quebrantamiento del juramento prestado, se tutela la Administración de Justicia como función, porque no se protege a la justicia como conjunto de autoridades, sino la actividad de estas (Rodríguez Martínez, Romero, Lopez,2004).

En consecuencia, el código penal establece un tipo básico de Falso testimonio (arts.385-6) ante autoridad competente y en juicio criminal, y otras modalidades, violencia, intimidación y soborno (Art.387) y el Falso testimonio y el uso de fuerza física, amenaza o intimidación, soborno, en determinados delitos.

Esto es importante, porque observando otras legislaciones se hace una distinción entre el Falso testimonio en causa judicial, en causa criminal por delito, en tribunales internacionales, el falso testimonio de peritos e interpretes, de testigos falsos y de alteración de la verdad, y con un capítulo sobre excusas absolutorias, como es el caso de España.

También, es propicio señalar, que en algunos países se castiga además, el Perjurio, como sucede en Estados Unidos, y en particular en Costa Rica, que además del Falso testimonio (art.397), ubica el Perjurio, como Delitos contra la Autoridad Pública, en el Título XIII, Sección Única (art.318), expresando que consiste en faltar a la verdad, cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la verdad con relación a hechos propios, lo que pone en evidencia y despeja dudas y confusiones, respecto a lo que es el falso testimonio y el perjurio.

Por último, en cuanto al objetivo de este ensayo es analizar dogmáticamente el Falso testimonio, para efectos de conocer, determinar y valorar, la situación legislativa de este hecho, que tiene antecedentes en la codificación penal panameña, con escasa incidencia delictiva, reconociendo que estamos ante un hecho que afecta la Administración de Justicia, cuyas acciones u omisiones realizadas por los testigos, interpretes, traductores o peritos, atentan contra la función estatal, pero también perjudica a la sociedad en su conjunto, porque se falta al deber de decir la verdad.

2. EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO. TIPO BÁSICO

2.1. Falso testimonio (art.385-386)

El artículo 385 y 386 incriminan el delito de Falso testimonio de la siguiente manera:

Artículo 385. El testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del inculcado o es la base sobre la cual una autoridad jurisdiccional dicta sentencia, la prisión será de cuatro a ocho años.

Artículo 386. Quedarán exentos de sanción por el delito previsto en el artículo anterior:

1. El testigo que si hubiera dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona a un peligro grave para su libertad o su honor.
2. Quien, por su condición procesal, no debió haber sido interrogado como testigo o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Además de los hechos señalados tenemos el artículo 387 que consagra Soborno y uso de fuerza física o intimidación, el artículo 387A adicionado y la modificación del artículo 388 por la Ley 121 de 2013, hechos que en general atentan contra el normal y correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, y que posteriormente nos referiremos a ellos.

En el *tipo objetivo* del delito de falso testimonio se castiga al agente de este hecho delictivo que afirma una falsedad o niega o calla la verdad en todo o en parte a su declaración en un proceso judicial, y estamos ante un delito especial pues la norma establece cualidades especiales para quien realiza el comportamiento previsto en la ley penal (Muñoz Arango, 2025). Adicional a ello hay que tener presente que es un delito de propia mano, pues solo los que tengan las cualidades de perito, testigo, interprete o traductor pueden cometer este delito, actuación que no puede ser delegada o realizada por otras personas (Muñoz Conde),

Así tenemos, que solo el testigo es el que puede dar declaraciones sobre algo que conoce y se le pregunta, mientras que el perito es la persona que interviene en el proceso para evaluar, apreciar, conocer o declarar, con finalidad probatoria, algún dato o hecho de influencia en el proceso para cual se requiera que posea conocimientos de carácter científico, técnico, artístico o práctico, y el intérprete es la persona que tiene dominio de varios idiomas y traduce las manifestaciones verbales hechas por las personas que participan en el proceso (Guerra de Villalaz).

A manera de ejemplo, el perito puede presentar un informe falso o lo sustenta con datos manipulados, o el interprete traduce de forma incorrecta a sabiendas para alterar el sentido de la declaración, aunque, debe tenerse claro que “el acusado o imputado en el juicio no puede cometer falso testimonio, ya que tiene derecho a no declarar o incluso a mentir para no autoincriminarse (principio de autodefensa (Núñez Mejía, 2025)).

Es deber, por tanto, del testigo, interprete, o traductor cumplir fielmente con la verdad, y hay una exigencia legal, en cuanto, por ejemplo, al testigo que debe prestar juramento o afirmación de decir la verdad antes de iniciar su declaración (Artículo 394CP).

Por último, habrá incompatibilidades para declarar previstas en la ley, que eximen de ese deber, por ejemplo al cónyuge o por otras razones, por secreto profesional, abogado o sacerdote, entre otros.

Sobre el *sujeto pasivo*, es el Estado, la Administración de Justicia quien se ve afectada sustancialmente por infringir el agente a su deber de veracidad (Muñoz Conde, 2023), en cuanto personificación subjetiva primera interesada en la recta actividad o dinámica de todos sus poderes y específicamente en el cabal ejercicio y cumplimiento de la función judicial y ente a quien compete de manera exclusiva dicha función (Pabón Parra, 1998), además, que también es la sociedad misma, atacada en su derecho de administrar justicia y en la fe pública judicial

En cuanto a quienes son las persona afectadas por el falso testimonio se considera por algunos que estos son simplemente víctimas o perjudicados (Pabón Parra, p.194), aunque a nuestro modo de ver también indirectamente son afectados por la actuación del agente de este delito, aunque deba tenerse presente que lo importante es el daño que se hace a la Administración Pública pues se afecta en lo esencial el proceso (Muñoz Conde, 2023).

Tampoco se descarta, que terceros sean afectados por el falso testimonio, por los “falsos dichos de un testigo”, y el tercero puede intervenir como querellante porque se considera directamente lesionado (Levene,1962).

La conducta viene comprendida por tres tipos de conducta: afirmar una falsedad, negar la verdad o callar la verdad, que permite su castigo mediante acción u omisión.

En primer lugar, hay que señalar ,que el falso testimonio esta integrado por varios elementos: a) formal: deposición, pericia o interpretación ante el juez, b) substancial: afirmación de lo falso o negación de lo verdadero o callar en todo o en parte lo que sabe el testigo, c) intencional o dolo: conciencia de la afirmación, negación u ocultación, d): material: daño a la justicia y posible daño al particular” . (Levene,1962, p.63),

Estamos ante situaciones en que se castiga al sujeto por no cumplir con sus obligaciones jurídicas, en este caso de naturaleza procesal, en la que el artículo 387 del Código Procesal Penal, manifiesta que es deber de toda persona declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Respecto, a afirmar una falsedad o lo falso, ocurre cuando el testigo declara un hecho que no es conforme a la verdad, o a una circunstancia tampoco en conformidad con lo verdadero (Mendoza Tronconis,1975). Cuando se afirma lo falso estamos ante una conducta positiva, que puede consistir en narrar lo no real y referir un hecho diferente al verdadero (Pabon Parra,1998).

En la segunda hipótesis, negar la verdad, se manifiesta con una actuación positiva por ejemplo, cuando se sostiene que un hecho o una circunstancia determinada no ha sucedido, si para mantenerse en la negativa el testigo narra otro hecho o una circunstancia distinta y falsa, a la negativa de lo cierto se agrega la afirmación de lo falso, en otras palabras, se niega lo verdadero se pretende hacer creer la inexistencia de algo que eso fue (Pabón Parra,1998).

Levene (1962,p.64) nos dice también que “negar la verdad, es otra acción del testigo y consiste en negar un hecho o percepción que cae bajo la acción de sus sentidos. Se contraría así la obligación de decir la verdad”

Por último, callar la verdad es un comportamiento emisivo, en la que el testigo sabe algo en relación con los hechos cuando es interrogado y oculta la verdad, es una falsedad negativa que no implica afirmación o negación alguna, en otras palabras no refiere lo que conoce como verdadero y cierto (Pabón Parra,1998 Mendoza Tronconi, 1975).

“Es la forma de omisión delictual, de la falsedad negativa, a diferencia de la positiva, comprendida en los dos supuestos anteriores enunciados, vinculada en su origen al crimen “*retiscentiae*”, nombre que se deba al delito de quien tenía conocimiento de una conspiración contra el Estado y no la denunciaba a las autoridades” (Levene, 1962, p.65)

Además, de lo anterior en los comportamientos de negar o callar la verdad el comportamiento puede consistir en plantearlo de manera total o parcial..

El testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado o es la base sobre la cual una autoridad jurisdiccional dicta sentencia, la prisión será de cuatro a ocho años

En lo que respecta a los medios de comisión debe ser cometido por declaración ante la autoridad competente, de manera espontánea, ya sea porque haya sido citado en el caso de los testigos, mientras que en los demás casos se fundamenta en un informe o dictamen que han sido llamados para ello.

Como se desprende de lo antes mencionado, las afirmaciones de la falsedad como la negación de la verdad por ejemplo por parte del testigo son constitutivas del delito de falso testimonio, sin embargo, habrá excepciones, tal como lo determina el artículo 386 que no son punibles. Así a manera de ejemplo, podemos mencionar cuando el sujeto quiere evitar su inculpación en el delito.

El delito de falso testimonio exige la intencionalidad por parte del agente, cuando afirma una falsedad, niega o calla la verdad, en todo o en parte su declaración, dictamen, interpretación o traducción, y estamos ante un delito doloso directo. Es inadmisibile la culpa

“Puede perfilarse el dolo eventual cuando el sujeto teniendo duda de sí percibió o no determinado hecho o determinada circunstancia, declara falsamente ante el Juez, ese acontecimiento como claramente percibido, sin expresar las dudas que tiene, sin presentando su percepción como segura. De todo lo anterior, debe colegirse que la tipicidad penal se da, no cuando existe oposición entre lo afirmado, callado o negado y lo que objetivamente es verdad, sino en la

oposición de aquello con lo que el autor conoce como verdad” (Rodríguez Martínez, Romero López,2004, p.42)

Subsiste en el falso testimonio, una voluntad de dañar, la intención de engañar a la justicia, el dolo en fin, es otro de los elementos, el elemento de orden moral, en la que, por ejemplo, el testigo tiene conocimiento de que miente, o calla, mientras que la ignorancia y el error, que este último puede provenir de las percepciones sensoriales, por imperfecciones de los sentidos y por insuficiencia de memoria (Levene, 1962).

El falso testimonio es un delito instantáneo y de mera actividad que se consuma de manera inmediata con la sola declaración, o presentación del dictamen, interpretación o traducción (Mestre Delgado,2019, Mendo,2025), y mientras no haya concluido la declaración, la persona puede rectificar su declaración y si lo hace voluntariamente puede operar el desistimiento (Rodríguez Martínez, Romero López,2004).

En consecuencia no es menester que se produzca un daño efectivo para ningún particular, ni siquiera a la Administración de Justicia (Levene,1962).La tentativa no es posible.

En cuanto a la autoría y participación criminal se rigen por las reglas generales. Sin embargo, valga destacar”, que nos encontramos ante un delito especial y de propia mano no será posible, por definición y como también expusimos, la coautoría y la autoría mediata. En cuanto a la participación, teóricamente no puede excluirse ninguna de sus formas es decir, la inducción, cooperación necesaria y complicidad, en tanto en cuanto consideramos posible la participación del extraneus en delitos especiales propios pues, entre otras razones, implícitamente se deriva del artículo 65.3 del Código penal (García Arán y Muñoz Conde,2022, p. 416-417)

Solo son autores o coautores, dos personas por ejemplo, que se ponen de acuerdo en la forma que van a rendir la declaración emitiendo declaraciones falsas, también se rechaza la autoría mediata.

Por otro lado, el legislador distingue para efectos de las consecuencias jurídicas el falso testimonio ante un autoridad competente, que tiene prisión de dos a ocho años, y en caso de que cause un perjuicio en una causa criminal la pena será de cuatro a ocho años.

También debe tenerse presente el Artículo 386 que dice lo siguiente:

". Quedarán exentos de sanción por el delito previsto en el artículo anterior:

1. El testigo que si hubiera dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona a un peligro grave para su libertad o su honor.

2. Quien, por su condición procesal, no debió haber sido interrogado como testigo o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

En este último supuesto estamos ante excusas absolutorias, porque la persona que no rinde la declaración se encuentra en una situación excusable, por poner en peligro grave a un pariente cercano o a su propia persona en su libertad u honor, se plantea como un estado de necesidad, aunque es discutible (Mendo, 2025). Situación distinta y no sería aplicable, cuando lo hace para favorecer a un pariente cercano.

En el segundo supuesto, estamos ante una exclusión de responsabilidad penal, por razones de naturaleza procesal, por vínculo familiar o por no autoincriminarse (art.388CPP), o de los supuestos previstos en el artículo 390, que tienen un deber de abstenerse abogados, confesores, médicos. (art. 390).

En ese sentido, el artículo 390 establece el deber de abstenerse de declarar.: “1. El abogado o apoderado sobre las confidencias que haya recibido de sus clientes y los consejos que haya dado a estos en lo relativo al proceso que maneja. 2. El confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente. 3. El médico o el sicólogo en cuanto a las confidencias que le hayan hecho sus pacientes relativas a la consulta profesional.”

Por último, el legislador panameño no establece circunstancias atenuantes ni eximentes, en el caso de retractación antes de que se dicte la sentencia (art.462CPE), que tiene en mente por razones de política criminal, impulsar al testigo a decir la verdad y evitar el daño, aunque opinen otros que (Levene, 1962), que es “perturbadora” para el buen orden procesal, pues una vez que se retracta no sirve para fundar un pronunciamiento serio.

2.2. MODALIDADES DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

2.2.1. Introducción

De los artículos 387 a 388 del Código Penal tenemos otras modalidades del delito de Falso testimonio que en general son conductas que tienen por objeto violentar e intimidar a los intervinientes en los procesos que se desarrollan ante la Administración de Justicia incluyendo para ello también actos de soborno.

Estamos ante hechos que afectan el recto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia pues a través de tales comportamientos se trata de influir en la actuación procesal de sus intervinientes como un testigo, perito, traductor, juez o miembro del tribunal, funcionario de los organismos de investigación, del Órgano Judicial y del Ministerio Público (Romeo Casabona,2022).

Las figuras delictivas que examinaremos presentan como particularidad la de ser delitos comunes y tienen como sujeto pasivo a la Administración de Justicia, aunque no faltan autores que reconozcan que eventualmente también es afectado la persona que es intimidada, violentada o sobornada con la finalidad de realizar la falsedad de testimonio.

Se trata de hechos que solo pueden ser realizados con dolo, no siendo admisible la culpa.

2.2.2 Soborno al testigo, perito u otro y uso de violencia para inducirlo a declarar falsamente u obstaculizar el proceso (Art.387)

El artículo 387 dice lo siguiente:

Quien utilice la fuerza física, amenace o intimide, ofrezca dinero u otro beneficio a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falso u obstaculice su presentación o la aportación de pruebas en un proceso, será sancionado con prisión dos a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La misma pena se aplicará al testigo, perito, intérprete o traductor que acepte el pago o beneficio prometido.

El bien jurídico protegido es el interés público de reprimir las interferencias encaminadas a turbar la integridad y autenticidad de los testimonios y peritaciones, con perjuicio de la administración de justicia”(Arboleda Vallejo, 2001,p.768).

El elemento material, en este delito es el hecho de sobornar al testigo, perito, intérprete o traductor, en otras palabras el sujeto va a hacer todo lo necesario para que estos accedan a su petición

Respecto al agente del delito puede ser cualquier persona, mientras que sujeto pasivo es la Administración de Justicia, y de manera directa el testigo, el perito interprete o traductor, que ha sido intimidado.

Las acciones en el delito bajo examen se manifiestan de manera alternativa: utilizar la fuerza física, amenazar o intimidar, u ofrecer dinero u otro beneficio a un testigo, perito o interprete o traductor con la finalidad de *inducirlo u obstaculizar* la presentación o la aportación de pruebas en un proceso, con fines de influir en el proceso.

En ese contexto, la acción comprende: a) El uso de la la fuerza física, amenazar o intimidar, b) Ofrecer dinero u otro beneficio a un testigo, perito o interprete o traductor y c) Con la finalidad de inducir dar un falso testimonio u obstaculizar la presentación o aportación de pruebas en un proceso.

Como se desprende de lo anterior, el agente para lograr sus fines empleará la fuerza física o material extrema anulando la voluntad del testigo, por ejemplo, impidiendo que puede cumplir con su obligación de declarar, en otro caso ofertando o prometiendo dinero u otra utilidad al testigo, perito, traductor o interprete, por medio de otra persona.

En otro caso, puede amenazar, que es sinónimo de intimidar, y en este último caso anula la libertad de decisión del sujeto, amenazándola con que no declare porque va a secuestrar o quitarle la vida a su familia.

Por lo que respecta a la conducta de *ofrecer* dinero, se concreta mediante actos de ofrecer dádivas al testigo, perito o interprete o traductor a fin de que este influya en la declaración, dictamen, interpretación o traducción falsa. En sentido estricto, estamos ante lo que se conoce como Soborno. Así por ejemplo, tenemos el testigo sobornado que ha sido inducido a efectuar una declaración falsa a cambio de recibir dinero u otra recompensa. En el caso del soborno de testigos, peritos, traductores e intérpretes, el sobornado es responsable cuando se haya intentado aun cuando por ejemplo, no se haya efectuado la declaración, lo que permite castigarse a título de tentativa (Mendoza Tronconis,1975).

El delito se consuma tan pronto se realizan los actos señalados, es decir, así por ejemplo, cuando el perito, interprete, traductor o testigo falta a la verdad, y en el caso de inducir mediante

promesa u ofrecimiento de dinero. (Arboleda, (2011) de manera inmediata, y no se admite la tentativa.

La pena para este delito es de cinco a ocho años de prisión, y la misma pena es para quien acepte el pago o beneficio prometido.

2.2.3. Falso testimonio y el uso de fuerza física, amenaza o intimidación, soborno, en determinados delitos.

El artículo 387-A. introducido mediante la Ley 101 de 2013, dice lo siguiente:

"Quien mediante el uso de la fuerza física, amenaza o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido induzca a falso testimonio u obstaculice la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso relacionado con la comisión de los delitos de delincuencia organizada, blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento del terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado con prisión de cuatro a seis años".

La norma pretende tutelar la Administración de Justicia castigando una variedad de conductas que pueden ejercerse sobre los intervinientes tales como peritos, testigos u otros, que deben prestar testimonio, dictámenes, traducciones u otras y en la que puede conducirse al agente al delito de falso testimonio. En ese orden de ideas, el agente de este delito que puede ser cualquiera concretará acciones de "uso de la fuerza física, amenaza o intimidación, o promesa," a fin de inducirlo a falso testimonio. Además, de lo anterior, puede consistir en cualquier otro acto que implique obstaculizar el correcto y normal desarrollo de la Administración de Justicia.

Como se observa, la norma penal tiene rasgos parecidos al delito examinado previamente, por lo que a nuestro juicio debió estar contemplado como una agravante del anterior.

3.DIFERENCIAS DEL FALSO TESTIMONIO CON OTROS DELITOS.

Por último, antes de concluir este ensayo brevemente pasaremos a señalar algunas diferencias entre la Falsa denuncia, la Simulación de delito y el Perjurio.

Hay situaciones en que las personas faltan a su deber de decir la verdad y entorpecen la Administración de Justicia, como bien anota Arango Durling, (2022) en la que tenemos:”

a) cuando se denuncia un delito sabiendo que este no ha ocurrido, que constituye una falsa imputación (art.382), b) cuando la persona declara falsamente ante la autoridad que es autor o partícipe de un delito que no se ha cometido, falsa autoacusación (art.383), y c) cuando se trata de una falsa denuncia ante una persona determinada, sabiendo que este ha cometido un delito (art.384), sin que con ello también el sujeto que miente como testigo pueda ser acusado de Falso Testimonio.

Afirma Arango Durling (2022) que en una Falsa denuncia el hecho se concreta porque se afirma que una determinada persona cometió un hecho punible, sabiendo que es inocente y con ello no solo se atenta contra la Administración de Justicia sino también se provocan daños morales a la persona denunciada falsamente. Las denuncias falsas pueden ser realizadas por cualquier persona, sea hombre o mujer, y no han faltado casos en que sea la mujer que denuncie falsamente al hombre por maltrato o violencia doméstica, con pruebas médicas falsas, o denuncia que fue agredida física o psicológicamente, aunque en el caso de España se ha determinado que hay un porcentaje bajo de denuncias falsas por parte de las mujeres de ser víctimas de violencia doméstica, aunque todo ello tiene repercusiones graves para el hombre o la pareja, porque ha sido condenado a pena de prisión, y luego liberado.

Las anteriores situaciones, son negativas, porque no solo afectan la Administración de Justicia, sino que causan daños a la persona, por ejemplo, cuando ha sido acusada falsamente de haber cometido un delito, y en este caso, este tipo de hecho da lugar al inicio de la investigación, por lo que se diferencia del falso testimonio que son sujeto particulares los que faltan a la verdad.

También tenemos que en la Simulación de Delito, se atenta contra la Administración de Justicia, aunque en este caso no se señala a un sujeto culpable, pero se inventa ante la autoridad, que se ha cometido un delito, pero también difiere del falso testimonio, porque el sujeto en este caso, solo inventa un hecho delictivo que no ocurrió aportando pruebas falsas de este, y aunque falta a la verdad, no concreta el comportamiento típico del falso testimonio.

De igual forma, podremos apreciar diferencias entre el Falso testimonio, que consiste en callar, mentir y no decir la verdad por parte de testigos, peritos, interpretes o traductores ante autoridad competente, respecto a la Falsedad ideológica, que también es un delito contra la Ge Pública, en la que el documento genuino, pero se miente en cuanto a lo que se dice en el documento, en otras palabras se inserta una declaración falsa.

Y por último, en cuanto al Perjurio, se tiende a confundir con el falso testimonio, y valga señalar, que en Costa Rica se castiga tanto el falso testimonio como el Perjurio, en el caso del primero, se ubica como Delitos contra la Autoridad Pública, en el Título XIII, Sección Única (art.318), expresando que consiste en faltar a la verdad, cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la con relación a hechos propios, lo que pone en evidencia y despeja dudas y confusiones, respecto a lo que es el falso testimonio y el perjurio

Por su parte en Estados Unidos, por ejemplo, el Código Penal 118 PC de California establece que una persona comete el delito de perjurio” cuando deliberadamente brinda un falso testimonio bajo juramento. Cabe mencionar que este delito es grave en California, la persona que lo comete puede ser sancionada a pasar hasta 4 años en una prisión, a pagar multas, a libertad condicional, entre otras sanciones correspondiente”, y el texto dice lo siguiente:

118. a) Toda persona que haga un juramento de que declarará, testificará o certificará con toda la verdad ante cualquier corte, funcionario o autoridad competente, en cualquiera de los casos en que el juramento legalmente sea administrado en California, de manera deliberada y contrariamente al juramento, asegure que es verdadero o genuino cualquier asunto material que él o ella conozca que es falso, y toda persona que brinde un testimonio, declare o certifique bajo pena de perjurio en casos en que el testimonio, la certificación o las declaraciones están permitidas por la leyes de California bajo pena de perjurio y de manera deliberada declara como real o verdadero asuntos materiales que él o ella tiene conocimiento que son falsos, será declarado culpable de cometer perjurio”.

(b) Ningún acusado de cometer perjurio puede ser condenado por este delito cuando la prueba de la falsedad esté basada únicamente en la contradicción del testimonio de una persona que no sea el acusado del perjurio. La prueba de la falsedad se puede establecer por medio de pruebas indirectas o directas.”

En ese contexto, el Perjurio es un delito grave en Estados Unidos, que comprende estructuralmente varias situaciones, dar un testimonio falso en la corte, ante un juez o jurado en un juicio oral, faltar a la verdad en Declaraciones juradas (*Affidavits*), firmando en documentos escritos sabiendo que la información es falsa, mentir en formularios o en documentos oficiales.

En cuanto a las diferencias entre el falso testimonio y el Perjurio, en países como Costa Rica, claramente se ha diferenciado entre uno y otro, el primero porque consiste en una declaración falsa, y el segundo en mentir bajo juramento de hechos propios (Burgos,2010)..

En efecto, la Sala Constitucional de Costa Rica, (STSC, 1993), señaló que “El perjurio se diferencia del delito de falso testimonio en que en este último hay tres formas de comisión: afirmar una falsedad, negar la verdad callar la verdad. En cuanto al primero la doctrina se inclina por las

dos siguientes formas: afirmar una falsedad y negar la verdad. Según el texto del 309 del Código Penal (Ahora 311) faltar a la verdad es "...afirmar una falsedad o negarla" mas el acto de callar la verdad no está penado, así como tampoco la negativa a declarar. Finalmente, la diferencia más obvia entre los dos delitos analizados, atañe a la diversa posición que asume el testigo y el confesante; así, el primero, narra hechos que no le son propios sino extraños, pero que entraron en su conocimiento por medio de los sentidos; el segundo por el contrario, declara sobre hechos propios que le conciernen. Sobre la narración del primero se fundamenta la administración de justicia para impartirla; sobre el dicho del segundo no pende aquella atribución primaria del Estado sino el imperio de las decisiones de las autoridades, de ahí que sea un delito contra la Autoridad Pública." (Burgos, 2010)

En síntesis, hay notorias diferencias entre el delito de falso testimonio que se enmarca en la declaración de la verdad de sujetos que deben hacer los sujetos activos acerca de hechos que no son propios que le constan, como sucede con los peritos, interpretes u otros, mientras que en el Perjurio, tratándose del peculado en el caso de Costa Rica, este tiene la obligación de declarar la verdad sobre hechos que le son propio, y tratándose de un delito contra la Administración Pública, que tiene en mente tutelar este bien jurídico, a diferencia del falso testimonio, en la que se tutela el deber de todos los ciudadanos de decir la verdad (Burgos, 2010, p.184).

4. CONCLUSIONES

El falso testimonio es un delito contra la Administración de Justicia, en la que el perito, testigo, interprete o traductor puede faltar a la veracidad, siendo un delito especial y de propia mano, dado que se exige ciertas cualidades especiales, sin embargo, nada impide que terceras personas, intervengan como cómplices o instigadores.

Tomando en cuenta lo anterior, se establece el Falso testimonio como tipo básico y otras modalidades, entre estas llama la atención el castigo para quienes inducen a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falso u obstaculizan su presentación o la aportaciones de pruebas en un proceso, ya sea mediante fuerza física, amenaza o intimidación u ofrecen dinero u otro beneficio.

Llama la atención la baja incidencia¹ de este delito, lo que debería examinarse y aunar esfuerzos para combatir la falta de veracidad en el falso testimonio, dado las consecuencias graves y nefastas que provoca en la Administración de Justicia.

¹ En los años 2023, 2024 no hay estadísticas oficiales sobre este delito, aún cuando se mencionan dos hechos vinculados en mayo 14 y agosto 14 de 2023, este último de amenazas a un testigo., <https://ministeriopublico.gob.pa/tag/falso-testimonio/>. los hechos más comunes denunciados han sido por quebrantamiento de sanciones e incumplimiento de

Por último, desde el punto de vista político criminal debería revisarse los artículos 387 y 387A, que guardan similitudes, y que deberían ser un solo tipo penal, y tomar en consideración la estructura legislativa y las diversas modalidades que para ello se han previsto para castigar el falso testimonio.

Bibliografía

Acevedo, J. R. (2008).Derecho penal general y especial panameño: Comentarios al Código Penal. Taller Senda.

Arango Durling, V. (2016).Dogmática penal: Método y estudio de la teoría del delito frente a la parte especial. Colección penjurpanama

Arango Durling, V. (2022,2/22).Denuncia falsa y faltar a la verdad. *La Estrella de Panamá*. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/denuncia-falsa-faltar-CLLE464152>

Arboleda Vallejo, Mario/ Ruiz Salazar, J., (2001).Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Leyer.

Burgos. A. (2010) La mentira forense. Los delitos de Perjurio y el Falso testimonio de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (165-186). <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9788/9234>

Estadísticas. Informe de criminalidad. 2022 <https://siec.minseg.gob.pa/wp-content/uploads/2024/05/INFORME-DE-CRIMINALIDAD-2022-.pdf>. <https://siec.minseg.gob.pa/wp-content/uploads/2025/03> Ministerio Público, Incidencia registradas en la República de Panamá. Año0 2024.

Garofoli, R. (2019).Manuale di diritto penale: Parte generale e speciale. Nel diritto editore

Guerra de Villalaz, A., Villalaz de Allen, G., y González Herrera, A. (2017).Compendio de derecho penal, parte especial. Cultural Portobelo.

Lamarca Pérez, C. (Coord.). (2015).Manual de derecho penal, parte especial. Colex.

Levene, R. El delito de falso testimonio. Abeledo Perrot.

Mendo, A. (2025). Una aportación al estudio de los delitos de falso testimonio, arts. 458-462 del Código Penal Español, en Enfoque multidisciplinar del valor del testimonio: retos actuales en el ámbito forense, Capítulo XIV, Tirant Lo Blanch. 10.5281/zenodo.15488914

Mendoza Tronconis, J. (1975).Curso de derecho penal venezolano. Empresa El Cojo.

Muñoz Arango, C. E. (2025). Algunas Cuestiones sobre los Delitos Contra la Administración de Justicia Vol.1 N.º1 julio-diciembre 2025, pp.141-156 pp.141-156

Muñoz Conde, F. (2013). Derecho penal, parte especial. Tirant lo Blanch.

Núñez Mejía, J. M. (mayo, 7, 2025). Delitos de falso testimonio: Que es, penas y ejemplos reales (art.458CP). <https://derechovirtual.org/delito-falso-testimonio-codigo-penal/>

Pabón Parra, P. A. (1998). Delitos contra la administración de justicia. Leyer.

Rodríguez Martínez, C & Romero López, M. (2004) Efectos del delito de falso testimonio y su incidencia en el proceso penal Salvadoreño” Trabajo de Graduación para optar título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, San Salvador. <https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/a0d3e41e-e46a-4f80-8e5a-dd2ea0d4530f/download>

Romeo Casabona, C., Sola Reche, E., y Boldova Pasamar, M. A. (Coord.) (2016). Derecho penal, parte especial. Granada.

Silva Sánchez, J. (2021). Lecciones de derecho penal, Parte Especial. Atelier libros

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003). Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capítulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal y Catedrático de Criminología.

Artículo recibido: 15 de enero de 2026

Aprobado: 30 de julio de 2026.